



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GICELA GOMEZ OCHOA en contra de COLPENSIONES Y OTROS., procede el despacho a realizar un control de legalidad evidenciando que dentro del escrito de demanda se aduce una eventual responsabilidad de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por lo cual procederá el despacho a verificar la procedencia de su vinculación.

Al respecto, es necesario indicar que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar la parte demandante, la parte demandada, o ambas, cuando estando conformadas por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El artículo 61 del C. G del P., al regular esta figura jurídica, establece:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre el cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por*

*lo mismo, solo cuando las cosas son así podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio.<sup>1</sup>*

Es entonces claro que la figura del litis consorcio necesario comporta la obligatoriedad de vincular a todas las personas a las que les afecte directamente el resultado de una sentencia, pues comparten entre sí un derecho sustancial que no puede ser dividido o escindido.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que como pretensión segunda de condena se solicita el traslado de los aportes realizados a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 13 de diciembre de 2005, los cuales se efectuaron conforme el Certificado de Información Laboral-CETIL allegado por el municipio de Medellín, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG entidad que se encuentra adscrita al Ministerio de Educación Nacional; lo anterior en aras de que Colpensiones reliquide la pensión de vejez reconocida a la actora teniendo en cuenta para ellos dichos periodos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario precisar que si bien en principio había considerado ser competente para el conocimiento de la presente acción en razón de la cuantía, de conformidad con lo decidido en auto del 4 de 2021 en el proceso de radicación No. 89745 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral señaló que en los procesos en los cuales funjan como sujetos pasivos de la acción, la Nación o los Departamentos, será competente el Juez laboral con categoría de circuito cualquiera sea la cuantía. Como sustento de lo anterior indicó:

*...“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

....

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a

---

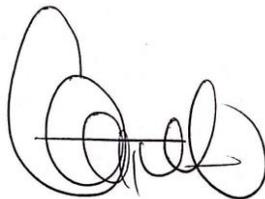
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1970.

desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente proceso funge como demandado el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que esta entidad figura como responsable de los tiempos de servicios sobre los cuales se deprecia el traslado de aportes, y de conformidad con el pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia el cual es de obligatorio acatamiento en virtud del precedente jurisprudencial, se ha de considerar entonces que los competentes para tramitar el presente proceso son los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Medellín por lo que se procederá a su remisión para que asuman el conocimiento.

Así mismo, atendiendo a lo expuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, esta sede judicial no declara la nulidad de lo actuado, sino que remite las actuaciones efectuadas hasta la fecha, para que sea el competente quien continúe con el trámite de las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO**

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 197, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de NOVIEMBRE de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Catalina Macias Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd45a7e5510686601860ffff99e09a903d81f4229d4c4084bd100e4f587606**

Documento generado en 11/11/2022 04:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**